

Corresponde
EXPTE. N°: 0051/86-HCD

El **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de atribuciones que le son propias, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Sustitúyase el Art. 2º) de la Ordenanza 0242/85 por el texto que expresa:

“Todos los establecimientos destinados a depósitos de frutos del país, silos y plantas de almacenamiento de cereales y afines, lavaderos de camiones jaulas y transporte de hacienda, y establecimientos destinados a crianza y cuidado de caballos o “Stuts” solo podrán ser habilitados en la zona identificada como Área Complementaria y Área Rural”.-

ARTICULO 2º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, 13 de Mayo de 1986

REGISTRADO BAJO EL NÚMERO: 0358/86